



Expediente: PAOT-2022-2705-SPA-2011

No. Folio: PAOT-05-300/200

13050 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2705-SPA-2011** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

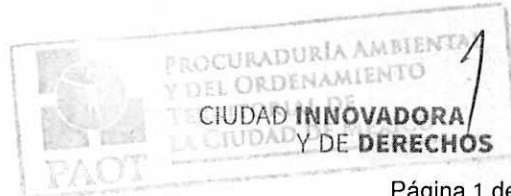
(...) El ruido, vibraciones y emisiones a la atmósfera provenientes de la maquinaria empleada en las oficinas pertenecientes a "Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero", en un horario aproximado de 08:45 horas a las 22:00 horas (...) [Ubicación de los hechos: Agrarismo número 227, colonia Escandón II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2022-2705-SPA-2011

No. Folio: PAOT-05-300/200 13050 -2024

EMISIONES SONORAS, VIBRACIONES Y A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras, vibraciones y a la atmósfera provenientes del establecimiento ubicado en Agrarismo número 227, colonia Escandón II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una llamada telefónica a la persona denunciante a efecto de que proporcionara mayor información sobre los hechos denunciados, quien informó que la molestia se presenta por una maquinaria empleada por las oficinas de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesquero en un horario de mayor intensidad desde las 9:00 horas.

De lo anterior, personal de esta Entidad, realizó una primera visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se percibieron vibraciones mecánicas, ni se observaron emisiones a la atmósfera; la persona denunciante, informó que, la causa de las vibraciones y emisiones es el equipo de aire acondicionado, y la planta de luz; por lo que, el personal actuante adscrito a esta Procuraduría se constituyó en la azotea del domicilio, donde constató el funcionamiento de los equipos de aire acondicionado cubiertos por una caseta acústica con espacios abiertos, y



Expediente: PAOT-2022-2705-SPA-2011

No. Folio: PAOT-05-300/200 103050 -2024

una chimenea por la cual aparentemente sale humo; es de señalar que, no se percibieron vibraciones mecánicas, y a la atmósfera.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos más diligencias durante las cuales, en la segunda visita, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 65.18 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma.

Por ello, se notificaron oficios a la persona propietaria, encargada, apoderado y/o representante legal del inmueble en el cual se le hace de conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Finalmente, se tuvo comunicación con la persona denunciante, quien informó que ya no habitaba en el domicilio colindante al de los hechos denunciados, por lo que desconocía la problemática actual, encontrándose de acuerdo en que se dé por terminado el presente expediente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el desistimiento expreso por la parte de la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, realizó una primera visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se percibieron vibraciones mecánicas, ni se observaron emisiones a la atmósfera.
- En la segunda visita, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 65.18 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma.
- Se notificaron oficios a la persona propietaria, encargada, apoderado y/o representante legal del inmueble donde ocurrieron los hechos denunciados en los cuales se le hace de conocimiento de los hechos motivo de denuncia, así como la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Finalmente, mediante llamada telefónica, la persona denunciante informó que ya no habitaba en el domicilio colindante al de los hechos denunciados, por lo que se encontró de acuerdo en que se dé por terminado el presente expediente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



Expediente: PAOT-2022-2705-SPA-2011

No. Folio: PAOT-05-300/200 13050 -2024

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT/ABAM